



JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-507/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: KARLA GISEL
MARTÍNEZ MARTÍNEZ, DENISSE
ANDREA UGALDE MARTINEZ E IDA
VARGAS ARIAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA

Por la que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina por una parte **desechar de plano la demanda** del juicio de inconformidad SUP-JIN-957/2025, y por la otra, **revocar**, en la materia de impugnación, los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, por los que se llevó a cabo la sumatoria nacional, la asignación de candidaturas en forma paritaria, se declaró la validez y se otorgaron las constancias de mayoría a las candidaturas electas a las magistraturas de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.³

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes se advierten los hechos siguientes:

1. **Declaración de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre del año próximo pasado, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG2240/2024** por el que

¹ En adelante *CG del INE*.

² Secretariado: Jaime Arturo Organista Mondragón, Iván Gómez García y Juan Manuel Arreola Zavala. Colaboró: Nathaniel Ruiz David.

³ Sucesivamente *PEEPJF*.

SUP-JIN-507/2025 y acumulados

se emitió la declaratoria del inicio del PEE 2024-2025, en el que se elegirán diversos cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.⁴

2. **Registro.** En su oportunidad, las actoras solicitaron su registro como aspirantes al cargo de magistrada de Circuito en materia Mixta, en el Decimoquinto Circuito Judicial, con sede en Baja California, dentro del citado proceso electoral extraordinario.

3. **Marco geográfico electoral.** En el Marco Geográfico Electoral para la implementación del Proceso Electoral Extraordinario para la elección judicial federal se estableció que el Circuito XV en el Estado de Baja California se dividiría en dos distritos judiciales, en los que se elegirían en total catorce magistraturas de Circuito, correspondiendo a la materia Mixta doce posiciones, seis en cada uno de los distritos judiciales.

A las actoras les correspondió contender en el distrito judicial 2.

4. **Jornada electoral.** El primero de junio del presente año, tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente.

5. **Cómputos de la elección.** En su oportunidad, se llevaron a cabo los cómputos distritales y de entidad en el estado de Baja California, correspondientes a la elección de personas juzgadoras de magistraturas de Circuito; arrojando, en lo que interesa, los siguientes resultados:

MAGISTRATURAS DE CIRCUITO EN MATERIA MIXTA, EN EL DECIMOQUINTO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN BAJA CALIFORNIA, DISTRITO JUDICIAL 2				
Número		Candidaturas	Poder postulante	Votos
Candidata	3	LOPEZ ARVIZU GUADALUPE	PE	71,243
Candidata	1	CESEÑA VELAZQUEZ ALBA IVETTE	PE	68,608
Candidata	4	LOPEZ GONZALEZ MA JESUS	PE	64,895
Candidata	8	UGALDE MARTINEZ DENISSE ANDREA	PE	63,601
Candidata	5	MARTINEZ MARTINEZ KARLA GISEL	PE-PL	59,485
Candidata	9	VARGAS ARIAS IDA	PE	56,803

⁴ En lo sucesivo PJF.



6. **Acuerdo INE/CG571/2025.** En sesión extraordinaria permanente iniciada el quince de junio, y reanudada el veintiséis de ese mismo mes, se aprobó el acuerdo en mención, en el que se emitió la sumatoria nacional de la elección de magistraturas, y se asignaron aquellas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, para ocupar los cargos en los Tribunales Colegiados correspondientes.

En lo que al caso interesa, la asignación de las magistraturas de Circuito en materia Mixta en el distrito judicial 2, del Circuito XV con sede en Baja California, quedó en los términos siguientes:

Nombre	Especialidad	Distrito electoral judicial	Votos	Sexo
LOPEZ ARVIZU GUADALUPE	MIXTO	2	71,141	M
FLORES RODRIGUEZ JORGE LUIS	MIXTO	2	54,421	H
CESENA VELAZQUEZ ALBA IVETTE	MIXTO	2	68,497	M
LOPEZ ALONSO RUBEN	MIXTO	2	45,685	H
LOPEZ GONZALEZ MA JESUS	MIXTO	2	64,770	M
FONSECA BERNAL IVAN EDUARDO	MIXTO	2	41,435	H

7. **Acuerdo INE/CG572/2025.** En la misma sesión, la responsable declaró la validez de los comicios en comento, y ordenó la expedición y entrega de las constancias de mayoría, respecto de las candidaturas que resultaron electas.

8. **Juicios de inconformidad.** En contra de los acuerdos referidos, el treinta de junio, dos y tres de julio, las promoventes presentaron demandas de juicio de inconformidad.

9. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar los expedientes SUP-JIN-507/2025, SUP-JIN-618/2025, SUP-JIN-678/2025, SUP-JIN-732/2025, SUP-JIN-733/2025, SUP-JIN-736/2025,

SUP-JIN-507/2025 y acumulados

SUP-JIN-740/2025, SUP-JIN-751/2025 y SUP-JIN-957/2025, así como turnarlos a su ponencia.⁵

Nº	Expediente	Parte actora
1.	SUP-JIN-507/2025	KARLA GISEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
2.	SUP-JIN-618/2025	KARLA GISEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
3.	SUP-JIN-678/2025	KARLA GISEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
4.	SUP-JIN-732/2025	DENISSE ANDREA UGALDE MARTINEZ
5.	SUP-JIN-733/2025	IDA VARGAS ARIAS
6.	SUP-JIN-736/2025	IDA VARGAS ARIAS
7.	SUP-JIN-740/2025	KARLA GISEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
8.	SUP-JIN-751/2025	IDA VARGAS ARIAS
9.	SUP-JIN-957/2025	KARLA GISEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ

10. Radicación y apertura de incidente. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente y ordenó la apertura del cuaderno incidental con motivo de la solicitud de recuento efectuada en la demanda del SUP-JIN-507/2025.

11. Sentencia incidental. El veintitrés de julio, esta Sala Superior resolvió la cuestión incidental planteada, en el sentido de declarar improcedente la solicitud de recuento.

12. Partes terceras interesadas. El veintiséis de julio, así como uno, dos y tres de agosto, Ma. Jesús López González, Iván Eduardo Fonseca Bernal, Rubén López Alonso y Jorge Luis Flores Rodríguez, presentaron escritos a efecto de que se le reconociera como parte tercera interesada.

13. Escritos de Excusa. Los días uno, dos y dieciocho de agosto, Iván Eduardo Fonseca Bernal y Rubén López Alonso, presentaron escritos de excusa, respectivamente, para que la Magistrada instructora se abstuviera de conocer los presentes medios de impugnación, y mediante acuerdos plenarios de nueve y veinticinco de agosto⁶, este órgano jurisdiccional declaró infundados los impedimentos planteados.

14. Acuerdo plenario. El veintitrés de agosto, a través de acuerdo de sala se determinó acumular los expedientes, así como

⁵ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En lo subsecuente Ley de Medios).

⁶ SUP-IMP-34/2025 y acumulados y SUP-IMP-56/2025 y acumulados.



no dar trámite a los escritos de recusación presentados por Iván Eduardo Fonseca Bernal, ante su notoria improcedencia.

15. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó y sustanció los expedientes, y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁷, al tratarse de diversos juicios de inconformidad que se promueven para combatir los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, por los que se llevó a cabo la sumatoria nacional, la asignación de candidaturas en forma paritaria, se declaró la validez y se otorgaron las constancias de mayoría a las candidaturas electas, todo ello, para las magistraturas de Circuito, en el proceso electoral extraordinario del PJF.

SEGUNDA. Partes terceras interesadas.

Ma. Jesús López González, Iván Eduardo Fonseca Bernal, Rubén López Alonso y Jorge Luis Flores Rodríguez presentaron escritos solicitando se les tuviera como partes terceras interesadas y, en cuanto a la primera, señala que, al reconocerle tal carácter, pidió copia de los expedientes en que se actúa.

Sin embargo, **no se les reconoce tal carácter** porque los escritos los presentaron fuera del plazo legal de setenta y dos horas previsto en la Ley de Medios.

Al respecto, se advierte que las cédulas de publicación

⁷ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253 fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

SUP-JIN-507/2025 y acumulados

correspondientes a la promoción de los juicios se fijaron en los estrados del Consejo General del INE el treinta de junio a las dieciocho horas⁸, uno de julio a las dieciocho horas⁹, tres de julio a las doce horas¹⁰, y cuatro de julio a las dieciocho horas¹¹, de allí que el plazo legal de setenta y dos horas concluyera el tres, cuatro, seis y siete de julio, a la misma hora, respectivamente.

Por tanto, si los escritos referidos fueron presentados hasta el veintiséis de julio, uno, dos y tres de agosto, es evidente que **su presentación resultó extemporánea**, de ahí que, al no reconocerles el carácter de partes terceras interesadas, no ha lugar a expedirle las copias solicitadas a Ma. Jesús López González.

TERCERA. Desechamiento de la demanda del juicio SUP-JIN-957/2025. Esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es **improcedente**, porque el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días.

a) Marco normativo

En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiese presentado la demanda dentro de los plazos señalados en la Ley.

Por su parte, en el artículo 8 del ordenamiento referido se indica que los medios de impugnación, entre ellos el juicio de inconformidad, deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o éstos se hayan notificado, de conformidad con la ley aplicable.

⁸ En el caso del SUP-JIN-507/2025.

⁹ En el SUP-JIN-618/2025.

¹⁰ En el SUP-JIN-678/2025.

¹¹ En el SUP-JIN-732/2025, SUP-JIN-733/2025, SUP-JIN-736/2025, SUP-JIN-740/2025 y SUP-JIN-751/2025.



Asimismo, en el artículo 7, párrafo primero, del multicitado ordenamiento adjetivo federal se sostiene que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

b) Caso concreto

La parte actora señala como actos impugnados los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 y sus respectivos anexos, señalando que tuvo conocimiento de estos y de la fe de erratas respectiva a partir del Acuerdo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE por el que se notificaron el pasado veinticuatro de julio, fecha en que se recibió el correo electrónico respectivo.

Sin embargo, a pesar de tal manifestación de la actora, lo cierto es que es un hecho público y notorio que tales acuerdos se publicaron en la Gaceta del INE y en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio, en los que se determinó, entre otras cuestiones, la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas electas.

En ese contexto, se advierte que si la demanda se presentó el veintiocho de julio es evidente su extemporaneidad, al haber sido después del plazo legal de cuatro días.

Máxime que, conforme a la línea de precedentes de este órgano jurisdiccional, las personas participantes en un proceso electoral tienen un deber de cuidado de estar pendientes de los actos vinculados con el proceso que estimen les pudiera generar algún perjuicio en su esfera de derechos, a fin de poder inconformarse a tiempo.

Además, también es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que la actora presentó diversas demandas (SUP-JIN-507/2025, SUP-JIN-618/2025, SUP-JIN-678/2025, SUP-JIN-740/2025) en contra de los mismos acuerdos impugnados, y en las cuales

SUP-JIN-507/2025 y acumulados

hizo valer agravios relacionados con tales actos, planteando, entre otras cuestiones, la realización de un nuevo cómputo de la votación, el incumplimiento al principio de paridad y el cuestionamiento de la elegibilidad de dos candidaturas, mismas temáticas que pretende hacer ahora valer, lo que denota que tuvo conocimiento efectivo de los actos impugnados desde la presentación de sus demandas primigenias.

Cabe mencionar que, inclusive, el veintitrés de julio, esta Sala Superior resolvió la cuestión incidental planteada, en el sentido de declarar improcedente la solicitud de recuento.

En consecuencia, esta Sala Superior determina que, al resultar extemporáneo el juicio de inconformidad, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

CUARTA. Causal de improcedencia.

Al rendir los informes circunstanciados en los juicios SUP-JIN-678/2025 y SUP-JIN-732/2025, la autoridad responsable señala como causal de improcedencia la inviabilidad de los efectos jurídicos, pues a su juicio no existe en la legislación electoral disposición que permita sustituir a la candidatura ganadora, aun en caso de declararse su inelegibilidad.

En ese sentido, plantea que aun en el caso de obtener una resolución favorable no tendría efectos prácticos ni podría traducirse en una modificación de la situación jurídica electoral ya consolidada.

Al respecto, se **desestima** dicha causal de improcedencia, puesto que el análisis relativo está estrechamente vinculado con el estudio de fondo de los juicios que se resuelven.

QUINTA. Requisitos generales y especiales.

Este órgano jurisdiccional considera que se colman los requisitos



generales y especiales exigidos para la procedencia de los juicios de inconformidad¹², con base en lo siguiente:

1. **Forma.** Las demandas se presentaron mediante el Sistema Juicio en Línea; en ellas se indica el nombre de la parte actora, el acto controvertido, los hechos y agravios, además de que señalan los preceptos presuntamente violados y se advierte la firma de las promoventes.
2. **Oportunidad.** Las demandas mediante las cuales se promueven los juicios de inconformidad se presentaron en forma oportuna, en tanto que, los acuerdos impugnados se emitieron el veintiséis de junio, y se publicaron el uno de julio en la Gaceta Electoral del INE, por tanto, si las demandas se presentaron los días treinta de junio, así como dos y tres de julio, es inconcuso que ello aconteció previo o dentro del plazo legal de cuatro días, respectivamente.

Con la precisión de que las demandas se presentaron dentro del referido plazo legal para impugnar el acuerdo impugnado, en las que se advierten diferencias en los planteamientos de sus conceptos de agravio, por lo que en términos de la jurisprudencia 14/2022 de esta Sala Superior,¹³ en el caso, se configura una excepción al principio de preclusión.

3. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en tanto que promueven por su propio derecho y en su carácter de candidatas a una magistratura de Circuito en materia Mixta, en el Decimoquinto Circuito en Baja California. Además, cuentan con interés jurídico dado que controvierten la

¹² En términos de lo establecido en los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 3 y 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios

¹³ Jurisprudencia 14/2022 de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

SUP-JIN-507/2025 y acumulados

declaración de validez de la elección, derivado de que no obtuvieron el triunfo.

4. **Definitividad.** Se tiene por satisfecho, pues en el presente juicio no es necesario agotar ninguna cadena impugnativa, previo a acudir ante esta instancia jurisdiccional.

5. **Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se cumple, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la elección de personas juzgadoras de magistratura de Circuito en materia Mixta, en el Decimoquinto Circuito en Baja California.

SEXTA. Ampliaciones de demanda.

En concepto de esta Sala Superior, son **procedentes** los escritos de ampliación de demanda presentados por la parte actora en los juicios SUP-JIN-618/2025 y SUP-JIN-740/2025 por la actora Karla Gisel Martínez Martínez, porque se formularon en relación con hechos desconocidos por ésta, dentro del plazo establecido para ello.

I. Marco jurídico.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la protección y cuidado de los derechos fundamentales de audiencia, defensa y acceso a la tutela judicial efectiva, conducen a considerar la necesidad de que las personas conozcan los hechos que afecten sus intereses, para estar en aptitud de reclamar la protección judicial mediante la preparación de una defensa adecuada.

Por ello es que se ha habilitado la posibilidad de ampliar las demandas originalmente promovidas en relación con un acto o resolución impugnada, siempre y cuando surjan hechos nuevos estrechamente relacionados con la materia del asunto, o bien, se conozcan hechos producidos con anterioridad, pero que eran



desconocidas por la parte impugnante, debido a causas razonables y ajenas a su voluntad, sin que ello se lleve al extremo de generar una posterior oportunidad para impugnar hechos previamente conocidos pero que omitió controvertir oportunamente.

En ese sentido, el escrito en el que se plantee la ampliación de la demanda debe producirse dentro del mismo plazo previsto para impugnar el acto o resolución impugnada, el cual comenzará a correr a partir de la notificación respectiva o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación.¹⁴

II. Caso concreto.

Como se anticipó, las ampliaciones de las demandas son procedentes, ya que, por una parte, se sustentan en hechos supervenientes desconocidos previamente por la actora.

Ello es así, porque en los ocurso de cuenta, plantea señalamientos que se generaron a partir del conocimiento de los acuerdos publicados el uno de julio y, sin que esté demostrado que la persona impugnante los conociera con anterioridad.

Además, los escritos de ampliación son oportunos, porque si el conocimiento de los hechos supervenientes se produjo el día uno de julio, el plazo para presentar los escritos respectivos transcurrió del dos al cinco de julio, por tanto, si las promociones en comento se recibieron el tres y cuatro de julio, respectivamente, es evidente que su presentación se realizó con oportunidad.

En ese sentido, los reclamos planteados en los escritos de ampliación de referencia serán objeto de análisis en el fondo.

¹⁴ Conforme a lo previsto en las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009 de esta Sala Superior, de rubros: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR" y "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".

SUP-JIN-507/2025 y acumulados

De ahí que se desestima la causal de improcedencia relativa a la preclusión del derecho de la actora, hecha valer por la autoridad responsable en el informe circunstanciado del escrito de ampliación de demanda del SUP-JIN-740/2025.

SÉPTIMA. Estudio de la controversia.

I. Pretensión, agravios y litis.

La pretensión de las partes actoras es que se revoquen los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de tribunales colegiados de circuito y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, así como por los que se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

Para lo cual, hacen valer los siguientes agravios:

- **Indebida fundamentación, motivación, falta de congruencia, falta de certeza y falta de exhaustividad** porque se denunciaron irregularidades que se presentaron al hacer el conteo de los votos; se aduce falta de claridad en los criterios de asignación por especialidad y una ausencia de análisis sobre la exclusión de casillas.
- **Violación al principio de paridad** derivado de una distribución indebida entre hombres y mujeres de todo el circuito judicial; se limitó y vulneró el derecho de las mujeres a tener más posiciones de mando, porque tuvieron el mayor número de votos por lo que no se reflejó la voluntad de los electores del Distrito 2, excluyéndolas para beneficiar a varones con menor votación, de ahí que se haya aplicado el segundo criterio del Acuerdo INE/CG65/2025 de manera mecánica y descontextualizada.



- **Indebido diseño de boletas electorales** ya que había 12 plazas vacantes para Tribunal Colegiado Mixto en el Decimoquinto Circuito, sin distinguir quiénes se anotaron para el Tribunal Colegiado de Circuito (amparo) con residencia en Mexicali, y quienes lo hicieron para el Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en Tijuana por lo que tal imprecisión generó un vicio en la boleta y violación al voto informado y razonado
- **Violación a principios** por: i) Elaboración y distribución masiva de acordeones en la elección; ii) Falta de representación ante órganos electorales; iii) Inutilización de boletas sobrantes al término de la jornada electoral; iv) Falta de acceso a documentación electoral para impugnar; v) Votos no contados en casillas, existencia de “boletas sin dobles” y de “Casillas Zapato”; y vi) Elección sin legitimidad por poca participación y un gran número de votos nulos; irregularidades que considera determinantes.
- **Inelegibilidad de las candidatas electas**, dado que la autoridad responsable no atendió lo relativo a la inelegibilidad de diversas candidatas, pues no cumplen con los requisitos, tanto de elegibilidad como de idoneidad.

Con base en lo anterior, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si fue o no ajustada a Derecho la asignación de magistraturas realizada por la responsable.

En primer término, por cuestión de método, se analizarán los agravios relativos a la posible vulneración a la paridad de género en la distribución de los cargos a magistraturas de tribunales colegiados de circuito en materia Mixta, en el distrito 02 del Decimoquinto Circuito en Baja California.

Lo anterior, porque de asistirle la razón a las actoras, la resolución impugnada se revocaría y sería innecesario analizar el resto de los agravios.

SUP-JIN-507/2025 y acumulados

Lo anterior, bajo la premisa de que dicho proceder no les causa afectación a las partes actoras, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto¹⁵.

II. Análisis de los agravios.

Las actoras señalan en sus demandas que la autoridad responsable **transgredió el principio de paridad** derivado de una distribución indebida entre hombres y mujeres de todo el circuito judicial; se limitó y vulneró el derecho de las mujeres a tener más posiciones de mando, porque tuvieron el mayor número de votos por lo que no se reflejó la voluntad de los electores del Distrito 2, excluyéndolas para beneficiar a varones con menor votación, de ahí que, a su juicio, se aplicó el segundo criterio del Acuerdo INE/CG65/2025 de manera mecánica y descontextualizada.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios resultan **fundados y suficientes para revocar**, en la materia de impugnación, los acuerdos impugnados, por lo siguiente:

A. Marco jurídico.

1. Paridad de género prevista en convenios internacionales y regionales¹⁶

La paridad de género encuentra fundamento en diversos **instrumentos internacionales** de derechos humanos, entre los que destacan:

-La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

¹⁵ Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia número 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

¹⁶ Como referencia, la Recomendación general núm. 40 (2024), relativa a la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



Discriminación contra la Mujer se afirma la igualdad de derechos de las mujeres a participar en la vida política y pública, incluida la toma de decisiones de alcance internacional y relativas a la paz y la seguridad, así como su igualdad de derechos a participar en la toma de decisiones relativas al sector económico (artículos 1, 2, 4 y 7);

-**La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer** otorga a las mujeres igualdad de derechos para votar, presentarse a elecciones y ocupar cargos públicos sin discriminación (artículos 1 a 3).

-**El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se establece la igualdad de derechos civiles y políticos entre hombres y mujeres, por ejemplo, en relación con la toma de decisiones en las esferas política y pública (artículos 1, párrafo primero, y 3);

-**En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** también se estipula el igual título de los hombres y las mujeres a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales, por lo que también se incluye la toma de decisiones en estas esferas (artículo 3).

Por su parte, en **convenciones regionales** como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 23), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4 y 5), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículos 2 y 13) y su Protocolo relativo a los Derechos de la Mujer en África (artículo 9), el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales -Convenio Europeo de Derechos Humanos- (artículo 14), la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 21, 23, 39 y 40) y el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (preámbulo y artículos

SUP-JIN-507/2025 y acumulados

1 y 6), se garantizan protecciones similares sobre la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones.

Ahora bien, las cuatro Conferencias Mundiales de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebradas en México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995), han configurado el papel de las mujeres como agente igualitario en la toma de decisiones.

También destaca que, en la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing (párrafos 1, 190 y 192) se señala la participación de las mujeres en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones como uno de los objetivos estratégicos. Se exhorta a los gobiernos a que eliminen todos los obstáculos que dificultan la participación plena y en pie de igualdad de las mujeres en el proceso de adopción de decisiones en las esferas económica, social, cultural y política, de modo que mujeres y hombres compartan el poder y las responsabilidades en el hogar, en el lugar de trabajo y, a nivel más amplio, en la comunidad nacional e internacional.

Recientemente, en lo que es de interés al caso, conviene destacar que el Comité Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer lanzó el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro en el *Palais des Nations de Ginebra* la Recomendación General No. 40, que establece directrices clave para promover la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en todos los sistemas de toma de decisiones, tanto en el ámbito público como privado.

En esta Recomendación se insta a los Estados Parte, a priorizar la paridad de género como norma universal para garantizar una toma de decisiones efectiva e inclusiva, abordando no solo la participación numérica, sino también las condiciones que limitan el acceso de las mujeres a espacios de poder.



Sobre las obligaciones específicas para lograr una representación igualitaria, en el marco del derecho a presentarse en las elecciones, el Comité observa que el número de candidatas sigue viéndose limitado por cuestiones estructurales y que las candidatas siguen sufriendo una discriminación significativa en esta esfera.

Por ello, recomienda que los Estados parte **aprueben leyes de paridad o fortalezcan las existentes**, por ejemplo, alternando entre candidatas y candidatos en las elecciones, mediante listas que fomenten la paridad vertical y horizontal, y **rechazando las listas que no cumplan los requisitos establecidos**.

Respecto al **derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas**, se advierte que es otra esfera en la que las mujeres siguen estando infrarrepresentadas. De ahí que, el Comité recomienda a los Estados parte aspectos relevantes, entre los que destacan que:

- a) **Aprueben leyes y adopten otras medidas para garantizar la paridad en los puestos de toma de decisiones** a todos los niveles en la administración pública y el **poder judicial**, incluidos los sistemas de justicia locales, consuetudinarios e informales, e incluyan la capacidad de eliminar los estereotipos de género y **realizar análisis de género e integrar la perspectiva de género en la formación y los exámenes relativos a dichos nombramientos**;
- b) **Integren sistemáticamente** los derechos humanos de las mujeres, **la igualdad de género y la capacidad de interpretar la ley desde una perspectiva de género en la formación inicial y la capacitación recurrente de jueces, fiscales, docentes y estudiantes de derecho, fuerzas de policía y otras fuerzas del orden y funcionarios públicos, con vistas a hacer frente a los sesgos y estereotipos de género y**

SUP-JIN-507/2025 y acumulados

velar por que en la toma de decisiones judiciales y administrativas se dé respuesta a las cuestiones de género.

2. El principio de paridad y el deber de juzgar con perspectiva de género

Previsión Constitucional y legal

Este principio se encuentra consagrado de manera expresa en los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales reconocen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la obligación de observar dicho principio en la integración de los órganos del poder público.

Por otro lado, en el segundo transitorio del Decreto constitucional de la Reforma al Poder Judicial se estableció que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su deber de emitir acuerdos en el desarrollo del actual proceso electoral extraordinario, debía observar entre otros principios el de paridad de género¹⁷. Obligación que se réplica en el artículo 503, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸.

Adicionalmente, destaca que en el artículo 96, fracción IV¹⁹, se estableció la regla de alternancia en la etapa de asignación de

¹⁷ “Segundo. [...]”

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral **podrá emitir los acuerdos** que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y **para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables** para los procesos electorales federales, **observando los principios de** certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y **paridad de género**. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.”

¹⁸ En adelante, podrá citarse como LGIPE.

¹⁹ “Artículo 96.

[...]”

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.”



cargos. Asignación que deberá ser: i) por materia de especialización; ii) entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos; y iii) observando la paridad de género; según lo establece el artículo 533, apartado 1, de la LGIPE.

Previsión jurisdiccional

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el principio paritario constituye una norma de rango constitucional y convencional que tiene por objeto garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a cargos públicos y espacios de toma de decisiones. Por ello, se ha tenido la encomienda que trazar una línea jurisprudencial y criterios de sentencias que se mencionan enseguida.

En la Jurisprudencia 11/2018²⁰, esta Sala Superior consideró que el **principio de paridad** debe entenderse como un mandato de optimización de carácter flexible. Esto implica que su cumplimiento **no se limita a una distribución estrictamente numérica de cincuenta por ciento entre mujeres y hombres**, sino que permite una representación mayoritaria de mujeres cuando ello contribuya a la realización efectiva del principio de igualdad sustantiva.

En la misma línea, la jurisprudencia 10/2021²¹ valida la implementación de mecanismos de ajuste normativo orientados a alcanzar la integración paritaria, siempre que ello se traduzca en una mayor inclusión de mujeres en los espacios de representación y decisión.

Asimismo, la Jurisprudencia 2/2021²² reafirma que la designación

²⁰ De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

²¹ De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

²² De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

SUP-JIN-507/2025 y acumulados

de un número superior de mujeres respecto de hombres, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, en órganos públicos electorales es compatible con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización, en tanto promueve una representación sustantiva y no meramente formal.

En esa lógica, destaca que este Tribunal electoral ha garantizado la paridad no sólo en la postulación de candidaturas²³ sino también en la conformación e integración de los órganos de decisión²⁴.

Asimismo, es relevante señalar que en lo que atañe a la **alternancia** y su interpretación para la conformación de órganos electos, este Tribunal ha sido enfático respecto a que la paridad implica el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular, por lo que, cualquier medida que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto.

En esa lógica, **el principio de alternancia** si bien robustece el deber de protección de los derechos humanos, específicamente el de igualdad en el acceso a cargos públicos, **de ninguna forma puede ser aplicado en perjuicio de las mujeres**, dado que tiene como finalidad, precisamente la protección y garantía de los derechos de éstas.

Por ende, por ejemplo, en casos, en los que el propio orden de la lista de regidurías de representación proporcional ya garantizaba un mayor número de mujeres en dichos cargos, se determinó que

²³ Como se advierte de la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.**

²⁴ Acorde con ello se emitió la jurisprudencia 10/2021 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.** Así como la jurisprudencia 9/2021, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**



era innecesario seguir una alternancia estricta en la asignación; pues una interpretación contraria, implicaría eliminar el propósito del mecanismo de alternancia, relativo a alcanzar la paridad sustantiva para que más mujeres accedan a cargos de elección²⁵.

Asimismo, en casos, en los que se determinó que una regla para instrumentar la paridad —encabezamiento de listas— y la consecuencia de seguir el orden alternado entre géneros en las asignaciones de regidurías de representación proporcional, no debía implicar afectar un mejor derecho de las mujeres que ocupen las primeras posiciones de la lista de representación proporcional; dado que no se debía interpretar el contenido de una norma para significar a la paridad como un techo y no como un piso mínimo²⁶.

Ahora bien, en lo que atañe al deber de juzgar con perspectiva de género es indispensable que ante una problemática relacionada con la interpretación y, consecuente, aplicabilidad de la norma las personas juzgadoras evalúen su impacto diferenciado y cuestionen su neutralidad a partir del derecho de igualdad. Como se establece en la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.), de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

Aspecto que también se enfatiza en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral de la Red Mundial de Justicia Electoral, en la cual se precisa que la norma debe leerse en clave de género a fin de determinar si una norma aparentemente neutra tiene efectos diferenciados para hombres y mujeres y, a partir de ello, debe dimensionarse su alcance,

²⁵ Al respecto, véase lo determinado en los precedentes: SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-REC-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1849/2021.

²⁶ Tal como se determinó en los precedentes: SUP-REC-1367/2024, SUP-REC-1355/2024 y SUP-REC-1421/2024.

SUP-JIN-507/2025 y acumulados

sentido y aplicación, dando lugar a una reinterpretación para incorporar a las mujeres en el discurso jurídico o lo que Rebeca Cook²⁷ denominó re-caracterización del derecho.

En efecto, dicha autora expone que la re-caracterización implica la interpretación de la norma jurídica y los derechos de manera que incorporen a las mujeres en su justa realidad, dentro del discurso jurídico, en la medida que amplía la base de interpretación de los derechos al igual que de cualquier institución jurídica, para comprender las condiciones particulares de un sector social²⁸.

Sobre tales premisas, es válido afirmar que la obligación de juzgar con perspectiva de género implica que, **se debe adoptar el criterio interpretativo que garantice el principio de igualdad, promueva la participación política de las mujeres y elimine cualquier discriminación histórica o estructural por razón de género**, de modo tal que no se restrinja el efecto útil de la interpretación de dichas normas y su finalidad, **en atención a que, de manera general, las disposiciones normativas sustantivas se encuentran formuladas en términos neutrales para ambos géneros.**

3. Criterios de paridad en la elección del PJF.

Durante la sesión de diez de febrero, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG65/2025²⁹, en el que determinó los criterios para garantizar el principio de paridad de los géneros en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025.

En dicho acuerdo, definió un criterio aplicable para la asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en

²⁷ Cita en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral (2023); p. 32. https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/68ba83c56cba64f.pdf

²⁸ Ídem.

²⁹ Confirmado por sentencia SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.



aquellas demarcaciones judiciales cuyo marco geográfico se conformará por más de un distrito judicial electoral —como ocurre en el caso del Decimoquinto Circuito con sede en Baja California—; dicho criterio se hizo consistir en las fases siguientes:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.
3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad, podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.
4. Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito

SUP-JIN-507/2025 y acumulados

electoral correspondiente.

5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.
6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes; sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

Tales criterios fueron confirmados por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados y, por tanto, fueron aplicados por la responsable para la asignación de cargos acorde al principio de paridad.

B. Caso concreto.

En el caso, las actoras, en su calidad de candidatas a magistradas de Circuito en materia Mixta en el Decimoquinto Circuito con sede en Baja California, controvierten la asignación de cargos que realizó la responsable en el 2 distrito judicial electoral en el que compitieron.

Ahora bien, del anexo 1 del acuerdo impugnado³⁰, se advierte que la responsable, en primer lugar, conformó una lista de mujeres y otra de hombres por especialidad y en orden descendente de

³⁰ "Opinión técnica jurídica sobre la aplicación del principio constitucional de paridad de género en la asignación de los cargos de magistradas y magistrados de circuito en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025".



mayor a menor votación, que respecto a la materia Mixta en el distrito 2, fue la siguiente.³¹

Listado de mujeres (Especialidad mixta)			
No	Nombre	Distrito electoral judicial 2	Votación
1	LOPEZ ARVIZU GUADALUPE	MIXTA	71,141
2	CESEÑA VELAZQUEZ ALBA IVETTE	MIXTA	68,497
3	LOPEZ GONZALEZ MA JESUS	MIXTA	64,770
4	UGALDE MARTINEZ DENISSE ANDREA	MIXTA	63,522
5	MARTINEZ MARTINEZ KARLA GISEL	MIXTA	59,384
6	VARGAS ARIAS IDA	MIXTA	56,722

Listado de hombres (Especialidad mixta)			
No	Nombre	Distrito electoral judicial 2	Votación
1	FLORES RODRIGUEZ JORGE LUIS	MIXTA	54,421
2	LOPEZ ALONSO RUBEN	MIXTA	45,685
3	FONSECA BERNAL IVAN EDUARDO	MIXTA	41,435
4	CASTAÑEDA RODRIGUEZ RODOLFO	MIXTA	40,379
5	GARCIA VALENZUELA JESUS	MIXTA	37,870
6	CANO HERNANDEZ VICTOR CESAR	MIXTA	32,148
7	LEON BIO MIGUEL	MIXTA	26,219
8	DOMINGUEZ ALMENDAREZ JOSE ANTONIO	MIXTA	23,858
9	FLORES ROJAS RAUL ALBERTO	MIXTA	23,679
10	LOPEZ AQUINO GERSHOM URIEL	MIXTA	22,724
11	GUTIERREZ MONTOYA ALAN ADAIR	MIXTA	22,227
12	MEDINA BENITEZ SERGIO ENRIQUE	MIXTA	20,524
13	VALERO ORTIZ MANUEL ALEJANDRO	MIXTA	19,939
14	MERCADO PEREZ FRANCISCO JAVIER	MIXTA	19,451

Posteriormente, la responsable realizó la asignación alternada de los seis cargos disponibles³² para el distrito electoral 2 en materia mixta, de la siguiente forma:

Asignación alternada de magistraturas (Especialidad mixta)			
No	Nombre	Distrito electoral judicial 02	Votación
1	LOPEZ ARVIZU GUADALUPE (M)	MIXTA	71,141
2	FLORES RODRIGUEZ JORGE LUIS (H)	MIXTA	54,421
3	CESEÑA VELAZQUEZ ALBA IVETTE (M)	MIXTA	68,497
4	LOPEZ ALONSO RUBEN (H)	MIXTA	45,685
5	LOPEZ GONZALEZ MA JESUS (M)	MIXTA	64,770
6	FONSECA BERNAL IVAN EDUARDO (H)	MIXTA	41,435

³¹ Ver páginas 25 a la 28 del documento INE / DEAJ / OTJ PG / 023 / 2025 incorporado al Anexo 1 del Acuerdo impugnado.

³² Como se advierte de la página 30 del documento INE / DEAJ / OTJ PG / 023 / 2025 incorporado al Anexo 1 del Acuerdo impugnado, así como en la página 289 del Acuerdo INE/CG571/2025.

SUP-JIN-507/2025 y acumulados

Derivado de dicha asignación las actoras consideran sustancialmente que la aplicación de la regla de alternancia las perjudicó en su derecho a acceder a un cargo, dado que, pese a que ellas tienen más votos que los tres hombres a quienes se asignaron los cargos, se les excluyó de tal asignación.

Al respecto, esta Sala Superior estima que **les asiste la razón** a las promoventes, porque la responsable pasó por alto que la aplicación de la regla de alternancia prevista en el acuerdo INE/CG65/2025, debía favorecer ineludiblemente a las mujeres, cuando éstas tuviesen mayor votación que los hombres, como ocurre en el caso concreto.

Lo anterior se afirma por dos razones sustanciales: **i)** del contenido de los criterios de paridad se advierte que la alternancia es una regla implementada para asegurar el mayor acceso de mujeres a los cargos de la elección judicial, por lo que su aplicación no puede ser en términos neutrales y sin perspectiva de género; y **ii)** la responsable tenía el deber de garantizar el principio constitucional de paridad y privilegiar que aquellas mujeres con mayor votación que hombres fueran asignadas a un cargo, al contar con un mejor derecho acorde con el respaldo de la ciudadanía.

En efecto, en específico, la regla de alternancia se estableció en los puntos 1 y 2 del criterio 2, aplicable al caso concreto, en los siguientes términos:

- a) La conformación de una lista de mujeres y otra de hombres;
- b) Dichas listas estarían separadas por especialidad en cada distrito judicial electoral y se ordenarían conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
- c) Posteriormente, se asignarían los cargos de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad; y



d) En todos los casos, la asignación iniciaría por mujer.

Ahora bien, respecto a su legitimidad destaca que el artículo 96 constitucional, en su fracción IV, establece expresamente que en la elección judicial el INE “entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**”.

Tal como lo reconoció el Consejo General del INE en el acuerdo mediante el cual instrumentó dicha regla; precisando que en cumplimiento de sus atribuciones debía garantizar la observancia del principio de paridad.

En esa lógica, destaca que **la alternancia en la elección judicial es una regla que tiene como génesis que se materialice de forma efectiva el principio de paridad**, esto es, que las mujeres accedan efectivamente a los cargos de elección; lo que se traduce en disminuir la brecha que ha imperado entre mujeres y hombres en el Poder Judicial³³.

En ese orden de ideas, **la aplicación de dicha regla debía seguir ese parámetro**, puesto que, acorde con el marco normativo expuesto, el principio de paridad como mandato constitucional trasciende a la forma en la que se debe interpretar cualquier acción afirmativa.

Ello, de ninguna manera constituye una transgresión al mandato constitucional, establecido en el artículo transitorio décimo primero, del Decreto constitucional en materia de reforma del Poder Judicial, que señala puntualmente que: *Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del*

³³ Al respecto, en el acuerdo INE/CG65/2025, se menciona que dicho poder, al corte de 2023, contaba con un 29.5% de mujeres y un 70.5% de hombres, según SIS Proigualdad del INMUJERES; asimismo, se precisa que, de acuerdo con el sitio oficial del Consejo de la Judicatura Federal, en la sección de Políticas Transversales, Género, **en la actualidad existen sólo 48 magistradas de circuito y 140 juezas de distrito**, por lo que tendrían que incorporarse como titulares de órganos jurisdiccionales a 275 magistradas y 159 juezas para llegar a la meta institucional a largo plazo y, así, contar con 432 magistradas y 432 magistrados, y 291 juezas y 291 jueces.

SUP-JIN-507/2025 y acumulados

Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial, porque no se deja de observar la normativa constitucional, sino atendiendo a la propia previsión es que esta Sala Superior debe dotar de contenido a la alternancia de género y sus fines, acorde con el artículo 97, fracción IV, en relación con el artículo 35, fracción II, ambos de la Constitución Federal.

De esta suerte, las disposiciones normativas que incorporan un mandato de género —postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género— aunque no incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser **medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio**³⁴.

Pues, de lo contrario existe **el riesgo de una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales que podría restringir el principio de su efecto útil**, dado que las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, aun cuando existan las condiciones y argumentos que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto³⁵.

Ello, guarda plena armonía con la recomendación que extiende la CEDAW a los Estados parte sobre el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas, que se desarrolla ampliamente en el marco de referencia, en el sentido de que, debe existir una integración sistemática de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y la capacidad

³⁴ Acorde con la jurisprudencia 11/2018 de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”.

³⁵ Tal como se determinó el SUP-REC-1421/2024.



de interpretar la ley desde una perspectiva de género con vistas a erradicar las brechas de género que, en el caso concreto, han oprimido a las mujeres dentro de los cargos claves del PJF.

Por tal razón, cuando se trate de aplicar o interpretar una norma que tenga como fin u objetivo materializar el principio de paridad resulta indispensable la obligación de observar en todo momento la perspectiva de género para que se garantice la mayor participación de las mujeres en la vida pública.

Cuestión que la responsable soslayó, dado que aplicó la regla de alternancia en términos neutrales, sin cuestionar los efectos diferenciados de la norma, a partir del derecho de igualdad.

Esto es así, porque en el caso inadvirtió que la alternancia aplicada sin perspectiva de género dio como resultado un efecto contrario al principio de paridad; es decir, **mujeres con una mayor votación que los hombres fueran excluidas de la asignación de cargos, pese a que ello es contrario a su propia génesis y objetivo que es materializar la mayor participación en la vida pública de las mujeres.**

Para esquematizar el escenario de candidaturas votadas que consideró la responsable, se presenta una tabla con las listas de candidatas y candidatos y sus respectivas votaciones en el distrito electoral 2, para la especialidad Mixta:

Candidatas mujeres	Votación	Candidatos hombres	Votación
LOPEZ ARVIZU GUADALUPE	71,141	FLORES RODRIGUEZ JORGE LUIS	54,421
CESEÑA VELAZQUEZ ALBA IVETTE	68,497	LOPEZ ALONSO RUBEN	45,685
LOPEZ GONZALEZ MA JESUS	64,770	FONSECA BERNAL IVAN EDUARDO	41,435
UGALDE MARTINEZ DENISSE ANDREA	63,522	CASTAÑEDA RODRIGUEZ RODOLFO	40,379
MARTINEZ MARTINEZ KARLA GISEL	59,384	GARCIA VALENZUELA JESUS	37,870
VARGAS ARIAS IDA	56,722	CANO HERNANDEZ VICTOR CESAR	32,148
		LEON BIO MIGUEL	26,219
		DOMINGUEZ ALMENDAREZ JOSE ANTONIO	23,858
		FLORES ROJAS RAUL ALBERTO	23,679

SUP-JIN-507/2025 y acumulados

Candidatas mujeres	Votación	Candidatos hombres	Votación
		LOPEZ AQUINO GERSHOM URIEL	22,724
		GUTIERREZ MONTOYA ALAN ADAIR	22,227
		MEDINA BENITEZ SERGIO ENRIQUE	20,524
		VALERO ORTIZ MANUEL ALEJANDRO	19,939
		MERCADO PEREZ FRANCISCO JAVIER	19,451

De lo anterior, se destaca que las partes actoras en los presentes juicios Denisse Andrea Ugalde Martínez, Karla Gisel Martínez Martínez e Ida Vargas Arias quienes quedaron en los lugares cuarto, quinto y sexto de la lista de mujeres, y en orden descendente de votación obtuvieron mayor votación que las tres posiciones de hombres asignados en los cargos de magistraturas referidos.

Sin embargo, al aplicarse la regla de alternancia para la asignación de los seis cargos iniciando por mujeres, el primero se asignó a una mujer, el segundo al hombre que encabeza la lista, y el tercero a la mujer en segunda posición de la respectiva lista, el cuarto al hombre que obtuvo la segunda posición de la lista, la quinta a la mujer en tercera posición de la respectiva lista y, finalmente, la sexta al hombre que obtuvo la tercera posición de la lista de varones.

En ese sentido, sería contrario a la finalidad que persigue la paridad de género que, ahora que candidatas mujeres resultaron mejor favorecidas en la votación —una lucha que ha sido marcada por la subrepresentación de ellas en cargos de poder estratégicos, por enfrentar obstáculos histórico-estructurales que han impedido su triunfo en las urnas—, no les sean asignados cargos para ejercer la labor jurisdiccional que legítimamente han ganado; máxime que el principio constitucional en este nuevo proceso de renovación del PJJ busca un posicionamiento sólido y real de un mayor número de mujeres.



Esa consideración, encuentra sustento en un aspecto que se enfatiza en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral de la Red Mundial de Justicia Electoral, en que cualquier medida que se adopte en beneficio de las mujeres conlleva una interpretación en clave de género para visualizar cualquier efecto diferenciado entre las mujeres y hombres.

Sobre tales premisas, tal asignación es contraria al principio de paridad, porque inadvierte **que en el presente caso las actoras (quienes impugnan la determinación ahora combatida), cuentan con un mejor derecho que los tres hombres asignados en el distrito respectivo**, por haber obtenido una mayor votación; esto es, si la alternancia es una medida —constitucional— que garantiza el acceso a mujeres, pero ellas por sí mismas alcanzan lugares a través de un mayor número de votos, resulta incuestionable, que no se les debe privar de ese triunfo, justificándolo en la aplicación de un criterio de paridad que resulta restrictivo para las mujeres.

Puesto que, de lo contrario se trastocaría el fin último de la normativa que busca asegurar la paridad como un principio constitucional, el cual materializa la lucha de las mujeres para acceder a cargos de poder, quienes debido a la subrepresentación histórica estructural inicialmente no lograban triunfos electorales en las urnas, razón por la que se propició la implementación de medidas afirmativas a su favor, tales como la alternancia, que ahora ha generado que logren ese triunfo en votos, por lo que no se deben generar obstáculos que les impidan acceder a los cargos que legítimamente han ganado.

En efecto, como se advierte **las candidatas Denisse Andrea Ugalde Martínez obtuvo una votación de 63,522 votos, Karla Gisel Martínez Martínez obtuvo 59,384 votos e Ida Vargas Arias 56,722 sufragios**, mientras que todos los hombres asignados obtuvieron una menor votación, destacando que el candidato Jorge Luis Flores Rodríguez que es el hombre que encabeza la lista obtuvo

SUP-JIN-507/2025 y acumulados

54,421 votos, lo que implica una diferencia de 9101 votos respecto a la promovente **Denisse Andrea Ugalde Martinez**; 4963 votos respecto a la actora **Karla Gisel Martinez Martínez** y 2301 votos en relación a la promovente **Ida Vargas Arias**, que representan un 1.12%, 0.61% y 0.28% del total de la votación válida emitida (corresponde a 811,594 votos) para la elección de magistraturas en la especialidad y distrito señalados.

En esa lógica, es válido afirmar que la autoridad electoral estaba obligada a **aplicar las reglas de asignación con perspectiva de género**, para advertir que una aplicación neutral de la regla de alternancia daría como resultado un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, ya que, aunque obtuvieran un triunfo electoral al superar a los hombres en votación —objetivo que se pretende alcanzar con todas las medidas de género— no se les asignaría un cargo.

Ahora bien, debe señalarse que este criterio, no se contrapone con el pronunciamiento previo de esta Sala Superior³⁶ sobre la validez de los criterios de paridad emitidos por el Consejo General del INE —al resolver el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados— donde se consideró que su implementación era acorde a lo constitucionalmente previsto, dado que el artículo 94 señala que en la integración de los órganos jurisdiccionales debe observarse el principio de paridad de género, mientras que la fracción IV del artículo 96 constitucional establece que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**³⁷.

³⁶ Al resolver el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

³⁷ **Artículo 94.** "[...]"

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. [...]"

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal



Y, en específico sobre la regla de alternancia, se determinó que tanto ésta, como el resto de las reglas para garantizar la paridad de género en los cargos judiciales, constituyen una manifestación del cumplimiento de un mandato constitucional expreso.

Aunado a que eran proporcionales y razonables porque garantizaban: **i)** una representación equilibrada de ambos géneros; **ii)** el principio de paridad flexible, que permite que resulten electas más mujeres que hombres, pero no a la inversa; y **iii)** el principio paridad aplicado a la integración global de los órganos judiciales y no de manera aislada; y **iv)** que las reglas (incluso en los cargos con una sola vacante) no determinaran automáticamente que el cargo sería asignado a una mujer; sino que **eran contingentes y dependían de la composición general resultante en el circuito o distrito judicial.**

Sin embargo, dicho precedente se pronunció sobre un planteamiento concreto que diversos candidatos hombres argumentaban como una posible afectación a sus derechos, porque, desde su óptica, aunque alcanzaran el triunfo no les serían asignados todos los cargos, dado que la regla de alternancia beneficiaría a las mujeres.

En ese orden de ideas, es claro que, como se determinó en dicho precedente los criterios son válidos y se justifican en la necesidad de implementar medidas que garantizaran la paridad en la

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.** También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

SUP-JIN-507/2025 y acumulados

integración del Poder Judicial; sin embargo, su aplicación no debe ser neutral y sin perspectiva de género, a fin de tutelar que se consiga el fin de la norma, que es garantizar el mayor acceso de mujeres cargos de elección.

Así, la autoridad electoral estaba obligada a advertir el efecto diferenciado de la medida en perjuicio de las mujeres y proveer para que aquellas mujeres con un mayor número de votos no fueran privadas indebidamente del cargo para el que fueron elegidas por la ciudadanía.

Aunado a que, se conseguiría que los seis cargos por asignar correspondan al género femenino, aspecto que es acorde al logro de la paridad en su dimensión cualitativa, en la que se busca maximizar la representación del género femenino, desde la perspectiva de que la paridad es un piso mínimo y no un techo.

Con lo cual, además, se fortalecería el escenario paritario que se logró a nivel circuito judicial, porque en el Décimo Quinto Circuito, de los 14 cargos disponibles para esta elección, 7 se asignaron a magistradas, y 7 a magistrados; asimismo de un total de 12 magistraturas disponibles en la especialidad mixta en todo el décimo quinto distrito, 6 se asignaron a mujeres³⁸.

Máxime que, la interpretación de las reglas en favor de las mujeres está contenida en los propios criterios de paridad, al prever, por ejemplo, excepciones en los casos de especialidad con una sola vacante en la que restringe que se aplique un ajuste cuando una mujer haya obtenido el mayor número de votos, **o bien, cuando se establece que la excepción a la regla de que puede existir una**

³⁸ Como se advierte de la página 45 del Anexo 3 del Acuerdo impugnado relativo al Dictamen técnico que emite la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos respecto de la verificación de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de diversas personas candidatas a diversas magistraturas de tribunales colegiados de circuito.



diferencia mayor a uno, cuando resulten electas más mujeres que hombres³⁹.

Por último, debe señalarse que este criterio no sólo es acorde con la amplia gama de precedentes⁴⁰ en los que se ha privilegiado que las reglas que tengan como fin materializar la paridad, no sean han interpretadas ni aplicadas en perjuicio de las mujeres; sino también abona a la obligación de este Tribunal electoral de dar cumplimiento a recomendaciones internacionales que exigen que se interprete con perspectiva de género al ser la infrarrepresentación de las mujeres, una constante en la vida pública y el juzgamiento con perspectiva de género⁴¹.

En esos términos, es **fundado** el agravio relativo a la vulneración al principio de paridad, por lo que, al haber alcanzado la pretensión que les generó más beneficio a las actoras, resulta innecesario el pronunciamiento sobre los restantes motivos de disenso expuestos en los escritos de demanda.

Similar criterio se sostuvo en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JIN-339/2025, SUP-JIN-539/2025, SUP-JIN-730/2025 y SUP-JIN-817/2025.

³⁹ Como se advierte del numeral 3, del criterio 2, de los Criterios de paridad (INE/CG65/2025):

“[...]”

3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad, podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. **Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.**

[...]”

6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, **sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno**, en cumplimiento al principio de **paridad flexible**.

⁴⁰ Como consta en los precedentes: SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-REC-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021, SUP-REC-1849/2021, SUP-REC-1367/2024, SUP-REC-1355/2024 y SUP-REC-1421/2024.

⁴¹ Acorde con la Recomendación General No. 40 del Comité Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en los términos que se ha precisado en el marco referencial.

C. Efectos.

Por consiguiente, al resultar **fundados** los agravios de las promoventes respecto a la temática analizada, lo conducente es **revocar los acuerdos controvertidos**, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes:

- i) Dejar insubsistente la asignación y constancia de mayoría de **Jorge Luis flores Rodríguez, Rubén López Alonso, e Iván Eduardo Fonseca Bernal**, quienes obtuvieron la menor votación (54,421,45,685 y 41,435, respectivamente), en el caso de los hombres asignados como magistrados en materia Mixta en el distrito 2 del Décimo Quinto Circuito judicial por haber obtenido; y
- ii) Ordenar al Instituto Nacional Electoral que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad les asigne dichos cargos a **Denisse Andrea Ugalde Martinez, Karla Gisel Martinez Martínez e Ida Vargas Arias**; y les expida la respectiva constancia de mayoría y validez; y de resultar inelegibles, nombre a la siguiente persona que obtuvo la siguiente mayor votación en el distrito y especialidad mencionados, que cumpla con los requisitos de elegibilidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio SUP-JIN-957/2025.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos mencionados en esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, el voto particular parcial de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y con los votos en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JIN-507/2025 y acumulados

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JIN-507/2025.⁴²

Emito este **voto particular parcial**, porque si bien estoy a favor del sentido del fallo, respecto a que se revoque el acuerdo impugnado, para que las candidatas actoras sean a las que se les expida la constancia de mayoría, previo análisis de su elegibilidad, por haber obtenido más votos que los hombres a los que se les había asignado el cargo de magistratura; lo cierto es que considero que se debió analizar los agravios relativos a la inelegibilidad de las candidatas ganadoras.

Desde mi punto de vista, el hecho de que las actoras obtuvieran el cargo al que aspiraban, al contar con un mayor número de votos que los hombres a los que en principio se les había asignado la vacante, no se traduce en que se dejen de analizar los agravios sobre inelegibilidad ya que son cuestiones independientes.

Además, en las demandas se señala que la candidata Alba Ivette Ceseña Velázquez, carece de un promedio de 8 en la carrera.

Las actoras solicitaron información a la institución educativa en la que estudió y en ella se señala que el cálculo del promedio se hace solamente con las calificaciones numéricas, por lo que en el caso es de 7.78, y no de 8.06 como afirmó el INE que tenía, lo cual es consistente con lo previsto en el Reglamento interno de la universidad.

De igual forma, señalan que las candidatas Guadalupe López Arvizu, María Jesús López González y Denisse Andrea Ugalde Martínez tampoco cuentan con el promedio necesario para ejercer el cargo de magistradas de circuito.

Respecto de otra candidata aducen que carece de buena reputación por tener conflicto de intereses: más de sesenta asuntos personales en el circuito; y estar imputada en un procedimiento penal.

Conforme al principio de exhaustividad esos planteamientos debieron ser atendidos en el proyecto y no concluir que era innecesario su estudio, dado

⁴² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



que las actoras habían obtenido su pretensión de que se les otorgara el cargo por el que contendieron.

Afirmo, lo anterior, porque el cumplimiento de los requisitos constitucionales para ejercer un cargo dentro de la judicatura es, evidentemente, una cuestión de interés público y su relevancia deriva, además, de que serán personas que impartirán justicia.

Por estas razones, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN DE MANERA CONJUNTA LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZÑA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA CON RELACIÓN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-507/2025 Y ACUMULADOS. ⁴³

ÍNDICE

1. Tesis del voto particular	40
2.- Contexto	40
3. Sentencia aprobada	41
4. Disenso	42
5. Conclusión	46

Con el debido respeto a las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulamos el presente voto particular porque no compartimos la sentencia mayoritaria, ya que, desde nuestra perspectiva, debió confirmarse en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

1. Tesis del voto particular

No compartimos la sentencia mayoritaria, porque consideramos, por una parte, que el principio de paridad de género se encuentra garantizado con la asignación de tres hombres y tres mujeres para el cargo de magistraturas en materia mixta del segundo distrito judicial electoral, del decimoquinto circuito judicial con sede en Baja California, con lo cual, se cumplió la finalidad constitucional de 50%-50% entre los géneros, por lo que, consecuentemente, resulta innecesario un ajuste en el cargo.

Por otra parte, la referida asignación se realizó conforme a los criterios de paridad aprobados por el Instituto Nacional Electoral y validados por esta Sala Superior, por lo que, en ese sentido, resulta inexacto que se pretenda desconocer dichas pautas bajo *“una lectura no neutral del principio de alternancia”*.

2.- Contexto

El uno de junio de la presente anualidad se celebró la elección extraordinaria para elegir, entre otros cargos, las magistraturas que integrarían al Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, la parte actora participó en el segundo distrito judicial electoral del décimo quinto circuito, en donde, previo a la jornada electoral, se estableció

⁴³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



que se elegirían a **tres hombres y tres mujeres** conforme a las reglas de paridad-alternancia.

Una vez celebrada la jornada electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la asignación de magistraturas del segundo distrito judicial en el décimo quinto circuito judicial y ordenó la entrega de las constancias de mayoría a las tres mujeres y los tres hombres con mayor votación, aplicando la regla de alternancia establecida en el acuerdo INE/CG65/2025 por el que se determinaron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, quedando de la siguiente manera:

Asignación alternada de magistraturas (Especialidad mixta)			
No	Nombre	Distrito electoral judicial 02	Votación
1	LOPEZ ARVIZU GUADALUPE (M)	MIXTA	71,141
2	FLORES RODRIGUEZ JORGE LUIS (H)	MIXTA	54,421
3	CESÉÑA VELAZQUEZ ALBA IVETTE (M)	MIXTA	68,497
4	LOPEZ ALONSO RUBEN (H)	MIXTA	45,685
5	LOPEZ GONZALEZ MA JESUS (M)	MIXTA	64,770
6	FONSECA BERNAL IVAN EDUARDO (H)	MIXTA	41,435

Las actoras ocuparon el cuarto, quinto y sexto lugar en mujeres con una votación de **63,522 sesenta y tres mil quinientos veintidós sufragios; 59,384 cincuenta y nueve mil trescientos ochenta y cuatro sufragios; y 56,722 cincuenta y seis mil setecientos veintidós sufragios**, en tal sentido, al considerar que contaban con un mejor derecho que Jorge Luis Rodríguez Flores; Rubén Alonso López; e Iván Eduardo Fonseca Bernal promovieron diversos juicios de inconformidad en contra de la asignación y la entrega de constancias de mayoría respectivas.

3. Sentencia aprobada

La mayoría de las magistraturas que integran el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revocó** los acuerdos controvertidos al considerar que la regla de alternancia debía favorecer a las mujeres cuando éstas tuviesen mayor votación que los hombres, atendiendo a que es una regla que tiene como génesis que se materialice de forma efectiva el principio de paridad, por lo que debe interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio a las mujeres.

Así, se estableció que la regla de alternancia no debe aplicarse en términos neutrales, sino que se deben cuestionar los efectos diferenciados de la norma

SUP-JIN-507/2025 y acumulados

y, en consecuencia, en el caso de que las mujeres por sí mismas alcancen lugares a través de un mayor número de votos, se les debe asignar el cargo.

4. Disenso

Desde nuestra perspectiva, el criterio fijado en la sentencia aprobada **resulta en una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio de los participantes de la contienda electoral, por lo que estimamos que la asignación debió atender a las reglas por el propio Instituto y convalidadas por la Sala Superior.**

A. Modelo de asignación paritaria aprobado por el INE.

En primer término, las reglas aprobadas por el INE por medio del acuerdo INE/CG65/2025 buscaron reglamentar lo que prevé el artículo 96 constitucional, a fin de maximizar la paridad de género. Dicho artículo constitucional señala que el INE llevará a cabo la asignación de los cargos, asignándolos a las candidaturas más votadas y alternando entre hombres y mujeres.

A fin de maximizar esto, el INE aprobó diversas reglas, dentro de las que destacan:

- i. Que se generarán dos listas, una de hombres y una de mujeres;
- ii. Que se iniciará la asignación con una mujer, con independencia del resultado de la votación;
- iii. Que la asignación será alternada entre hombres y mujeres.

Con base en estas reglas, se están ponderando dos principios: el de paridad de género y el democrático. Esto tiene las siguientes implicaciones:

Primero, que la votación recibida es útil para generar dos listas: una de hombres y otra de mujeres, por especialidad. Esto implica que exista una contienda diferenciada entre hombres y mujeres.

En segundo lugar, la votación recibida es válida para que se observe el principio democrático, **pero entre cada una de las listas**. O sea, el principio democrático se observa cuando se asigna a las mujeres que más votación reciben entre ellas, y a los hombres que más votación reciben entre ellos.

En tercer lugar, una vez que se generaron las listas por género, se procede a hacer la asignación de las vacantes, iniciando siempre por la lista de mujeres y alternando entre listas.

B. Implicaciones del modelo de asignación paritaria.

El modelo de asignación paritaria que diseñó el INE tiene implicaciones relevantes para resolver el caso que ahora analizamos. Como señalamos, se



trató de un modelo fijo por medio del cual se integró diversos parámetros a fin de maximizar el acceso de las mujeres a los cargos disponibles. Además, armonizó el principio democrático con el principio de paridad de género.

Esta acotación es relevante y tiene implicaciones sustanciales y estructurales. Esta propia Sala Superior ha definido que la reforma del 2019 conocida como “paridad en todo” implicó un cambio de paradigma que, a su vez, hemos denominado un “giro participativo en cuanto a la igualdad de género”.⁴⁴

Este cambio de paradigma y de forma de entender el mandato constitucional de paridad de género implicó que ya no estamos ante **una política de uso temporal de acciones afirmativas**, sino que, contrariamente, nos enfrentamos a una **política paritaria permanente que requiere la adopción de modelos que buscan mantener y preservar ese arreglo político**.

Dichos modelos, si bien, pueden tener similitudes con las acciones afirmativas, en realidad tienen una naturaleza distinta. En ambos casos se trata de arreglos diferenciados dirigidos a un grupo específico (en este caso, a mujeres), sin embargo, los modelos adoptados en el marco de una política paritaria:

- i) No son arreglos temporales -como si lo son las acciones afirmativas⁴⁵;
- ii) No se limitan a garantizar igualdad de oportunidades -como sí es la principal finalidad de las acciones afirmativas;
- iii) Su objetivo no es remediar las injusticias históricas, sino contrariamente, garantizar la presencia permanente de mujeres, en términos equitativos, en los espacios de toma de decisión.⁴⁶ O sea, garantizar una política paritaria;
- iv) Estos modelos paritarios no requieren de interpretaciones no neutrales en su aplicación, puesto que la interpretación no neutral se utilizó al momento en que se diseñó el modelo paritario. En este sentido, además de generar una contienda diferenciada entre géneros, el INE también reservó ciertos espacios para cada uno de los géneros.

En este sentido, además de generar una contienda diferenciada entre géneros, el INE también reservó ciertos espacios para cada uno de los géneros.

⁴⁴ Véase, entre otros, SUP-JDC-1862/2019.

⁴⁵ Ver Kymlicka, Will y Rubio-Marín, Ruth (2018): “The Participatory Turn in Gender Equality and its Relevance for Multicultural Feminism” en Kymlicka y Rubio-Marín (coords.) Gender Parity and Multicultural Feminism: Towards a New Synthesis, Oxford University Press, págs. 1-45.

⁴⁶ Ver Phillips, Anne (2007): The Politics of Presence, Oxford University Press; Young, Iris M. (2000). Inclusion and Democracy, Oxford University Press.

SUP-JIN-507/2025 y acumulados

De esta forma, la aplicación estricta de este modelo paritario no vulnera los criterios interpretativos de esta Sala Superior respecto de la aplicación e interpretación de las acciones afirmativas, porque no estamos propiamente ante una acción afirmativa que deba ser interpretada y aplicada buscando el mayor beneficio de las mujeres, sino que **estamos frente a un modelo fijo de asignación de cargos enmarcado en los objetivos de una política paritaria.**

En segundo lugar, tampoco se está dejando de observar la aplicación de la regla de alternancia desde una perspectiva no neutral. Incluso, a nuestro parecer, **el modelo definido por el INE no da lugar a que sea aplicable algún tipo de alternancia en la asignación.**

En efecto, a pesar de que el propio INE señaló que la asignación de cargos la haría de forma alternada iniciando por una mujer, el hecho de que haya generado dos listas (una de hombres y una de mujeres) y que estemos ante una contienda diferenciada entre géneros, implica que materialmente no hay lugar a observar la alternancia de género, **sino que esta alternancia ya fue integrada en el modelo que diseñó el INE, al garantizar que la asignación comience con una mujer, con independencia del resultado obtenido.**

Así, es cierto que el texto constitucional refiere que el INE deberá llevar a cabo la asignación de los cargos, alternando entre hombres y mujeres. No obstante, al momento en que el INE reguló esta directriz y la transformó en un modelo fijo de asignación de cargos, en el que la contienda que se da es por géneros y existen espacios reservados para cada género, el mandato de asignación alternada también se vio transformado, por lo que, en este momento, no me parece que sea válido incluirlo como una excepción para no asignar a los hombres los espacios que previamente se reservaron para este género.

Con base en estas reglas, el INE generó un modelo fijo de asignación paritaria que, si bien, utilizó la votación recibida, esta fue solo útil para la generación de listas por género, mientras que la segunda fase de este modelo de asignación consistió en llevar a cabo la asignación de vacantes con base en las listas previamente generadas.

C. La aplicación del modelo de asignación fue correcta.

La aplicación de este modelo de asignación llevó a que se verificara la paridad de género, como se muestra a continuación:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
Mujeres	Hombres	Total



Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
5	55.5 %	4	44.5 %	9	100 %

TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
3	60 %	2	40 %	5	100 %

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN					
Sala Superior					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
1	50 %	1	50 %	2	100 %
Salas Regionales					
10	66.6 %	5	33.3 %	15	100 %

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
244	55.7 %	194	44.29 %	438	100 %

JUZGADOS DE DISTRITO					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
217	59.7 %	146	40.2 %	363	100 %

Conforme a lo anterior, se aprecia que se cumple cabalmente la exigencia del principio constitucional de paridad, con lo cual se garantizó la igualdad entre mujeres y hombres, promoviendo la participación política de las mujeres en cargos de elección popular.

Así, el mandato constitucional de asignar los cargos del poder judicial de forma alternada tiene como consecuencia material que se genere una especie de doble contienda diferenciada por el género, ya que se trata de una contienda

SUP-JIN-507/2025 y acumulados

en la que materialmente compiten mujeres contra mujeres y hombres contra hombres.

5. Conclusión

Por ende, desde nuestra óptica, la contienda diferenciada entre géneros que produjeron las reglas adoptadas por el INE y convalidadas por la Sala Superior, generan que no exista margen para buscar interpretaciones distintas o para incorporar criterios interpretativos específicos, pues estos se aplican cuando **las mujeres y los hombres contienden en la misma elección** y cuando las medidas implementadas para maximizar la paridad de género se tratan de acciones afirmativas.

En este sentido, consideramos que no estamos ante una acción afirmativa concreta, sino que estamos ante reglas paritarias que buscan lograr los objetivos de una política paritaria a partir de una contienda diferenciada entre géneros, por lo que, desde nuestra perspectiva, no se vulnera ningún criterio interpretativo respecto de la maximización de los derechos de las mujeres a acceder a estos cargos.

Además, estimamos que cualquier regla de ajuste debió emitirse **antes de que se llevara a cabo la elección**, puesto que, de no hacerlo, las candidaturas no tienen certeza de si accederán a un cargo, aun obteniendo la mayoría de los votos, pues habrá casos en que debe otorgársele a una mujer para garantizar la paridad. De ahí que ya no resulta procedente hacer ajustes que no se encontraban en las reglas previamente establecidas para tales efectos.

Por ello, sostenemos que la paridad no puede ser una variable que se aplique después de la jornada electoral, pues esto introduce una incertidumbre inaceptable en un proceso democrático.

Por último, tampoco coincidimos en que las reglas de asignación se deban analizar desde una perspectiva no neutral, como se señala en la sentencia. La perspectiva no neutral implica un análisis a la luz de las estructuras que reproducen desigualdades, para advertir cómo una norma que es aparentemente neutral puede tener un resultado adverso hacia ciertos grupos vulnerables. La aplicación no neutral de las normas justifica tratos diferenciados en tanto que persisten esas desigualdades.



Sin embargo, esta lectura no neutral no puede justificar que se dejen de atender las disposiciones constitucionales y los criterios convalidados relativos a la asignación alternada de los cargos del poder judicial.

Es decir, recurrimos a una interpretación no neutral de la norma cuando esta permite cierto tipo de interpretación que pueda generar un impacto diferenciado en favor de un grupo en desventaja. No obstante, esta herramienta interpretativa no es apta para justificar un cambio en las reglas previstas en materia de paridad, cambiando modelos de designación de cargos, más aún cuando, como lo precisamos, se trata de una doble contienda diferenciada por el género.

Además, cabe precisar que, a nuestro parecer, la lectura no neutral y la perspectiva de género fueron integradas en el modelo de asignación paritaria que definió el INE. En efecto, en su diseño se incorporaron diversas medidas diferenciadas que buscaron -y lograron- maximizar el derecho de las mujeres al acceso de los cargos que se eligieron.

Con base en lo anterior, no compartimos que se deba realizar un ajuste adicional a la asignación de cargos de personas juzgadoras, porque la asignación realizada conforme a los criterios emitidos por el Instituto garantiza la paridad de género, guarda proporcionalidad al respetar el derecho de acceso al cargo de las candidaturas que son encabezadas por hombres y dota de certeza y de seguridad jurídica a los participantes de la contienda del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que formulamos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JIN-507/2025 y acumulados

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-507/2025 Y ACUMULADOS (ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DE CIRCUITO EN MATERIA MIXTA DEL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL DOS EN EL DECIMOQUINTO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN BAJA CALIFORNIA)⁴⁷

Emito el presente voto concurrente porque si bien coincido con el sentido de la presente resolución, me separo respetuosamente del considerando segundo del apartado de efectos donde se le ordena al Instituto Nacional Electoral que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad les asigne los cargos a las actoras y les expida la respectiva constancia de mayoría y validez y, de resultar inelegibles, nombre a la siguiente persona que obtuvo la siguiente mayor votación en el distrito y especialidades mencionados, que cumpla con los requisitos de elegibilidad.

Lo anterior, porque como he reiterado de manera sistemática, en caso de una declaratoria de inelegibilidad de una candidatura ganadora, lo procedente es declarar la nulidad de la elección y ordenar la celebración de una nueva.

Para desarrollar las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

Contexto del caso

Diversas candidatas a magistrada de circuito en materia mixta en el distrito judicial electoral segundo del décimo quinto circuito impugnaron los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de magistraturas y se emitió la declaratoria de validez de su elección. El motivo de su inconformidad fue la asignación que realizó el INE en el circuito en el que contendieron pues, desde su perspectiva, se realizó en contravención al principio de paridad de género ya que, paradójicamente, favoreció a las candidaturas del género masculino.

Lo anterior, porque si bien las actoras obtuvieron mayor número de votación que la primera candidatura del género masculino, el INE, el momento de realizar la asignación paritaria de los cargos, no consideró que dicha asignación no puede realizarse de manera neutral y en perjuicio de las mujeres. En ese sentido, al haber asignado los cargos a las tres candidaturas

⁴⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Germán Pavón Sánchez y Diego Ignacio Del Collado Aguilar.



del género masculino por encima de las actoras, se vulneraron sus derechos político-electorales.

Criterio mayoritario

El criterio mayoritario determinó que al resultar fundados los agravios de las promoventes, lo conducente era revocar los acuerdos controvertidos en lo que fue materia de impugnación a efecto de que se dejara insubsistente la asignación y constancia de mayoría de Jorge Luis Flores Rodríguez, Rubén López Alonso e Iván Fonseca Bernal y, consecuentemente, ordenar al INE que previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las promoventes, se les expida la respectiva constancia de mayoría y validez. Esta decisión la acompaño en sus términos.

No obstante, tal como lo adelanto al inicio del presente voto, no comparto la determinación de ordenar al INE que, en caso de resultar inelegibles las promoventes, se nombre a la siguiente persona que obtuvo la siguiente mayor votación en el distrito y especialidad que cumpla con los requisitos de elegibilidad. En el apartado subsecuente expondré las razones por las cuales me separo de lo anterior.

Razones de mi disenso

El artículo 77 Ter, párrafo I, inciso c), de la Ley de Medios, establece de forma expresa que, además de las causas de nulidad previstas en el artículo 41, base VI, de la Constitución General, constituye causal de nulidad de la elección el hecho de que la candidatura ganadora resulte inelegible.

En el capítulo III, del título sexto, de la Ley de Medios, denominado “De las nulidades”, se establecen los supuestos bajo los cuales las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a sus respectivas competencias, deben declarar nula una elección tanto de diputados de mayoría relativa –artículo 76–; de senadores de una entidad federativa – artículo 77–; de la presidencia de la República –artículo 77 bis–, así como de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación –artículo 77 ter–.

En cuanto a la elección de las personas juzgadoras, el referido artículo 77 ter, párrafo I, inciso c), de la Ley de Medios, establece, de manera específica, que es causal de nulidad de la elección adicionalmente a las que resulten aplicables y se encuentran previstas en el artículo 41, base VI, de la Constitución general, cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible.

SUP-JIN-507/2025 y acumulados

En consecuencia, puesto que el inciso c), del párrafo 1, del artículo 77 ter de la Ley de Medios establece de manera categórica que en la elección de las personas juzgadoras se deberá anular la elección, de entre otros supuestos, cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible, ello patentiza que, lo procedente es declarar la nulidad de la elección en caso de que las promoventes resultaren inelegibles, de acuerdo con el supuesto normativo de la Ley de Medios expuesto. Esto es, dadas las condiciones que dicta la norma legal, deben producirse las consecuencias jurídicas previstas, mediante un juicio de subsunción.

Ahora bien, no se observa que el INE tenga atribuciones para declarar vacante el puesto y tampoco tiene atribuciones para determinar la nulidad de los comicios y, en esa medida, la aplicación del numeral 77 ter, inciso c), de la Ley de Medios, es competencia exclusiva de esta Sala Superior, con motivo de las impugnaciones que se presenten, tal como la que ahora nos ocupa.

Como lo señalé, comparto ampliamente la determinación mayoritaria de revocar los actos impugnados y otorgar las constancias de mayoría y validez a las promoventes, sin embargo, no puedo acompañar la determinación de entregar la constancia de mayoría a las candidaturas más votadas en caso de que las promoventes no cumplieran con los requisitos constitucionales de elegibilidad, sustentada en lo previsto en el artículo 98, de la Constitución general, que establece que cuando la falta de algunos de los titulares del Poder Judicial de la Federación sea permanente, debido a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.

Dicha norma constitucional no resulta aplicable al presente caso, puesto que regula un supuesto distinto al que acontece en la presente controversia. En efecto, en las normas antes expuestas, se prevé la forma en la cual se deben cubrir vacantes en los distintos cargos del Poder Judicial de la Federación, cuando sus titulares ya fueron electos, resultaron elegibles por cumplir con todos los requisitos legales atinentes para el desempeño del cargo y, además, ya se encuentran en funciones en cada caso.

En síntesis, el artículo 98 constitucional (régimen de ausencias de las personas juzgadoras en funciones) no es aplicable al caso concreto y, en cambio, resulta aplicable el numeral 77 ter de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:



- Los hechos que se presentan no son los de una ausencia definitiva de un cargo judicial: ausencia injustificada de más de 30 días, defunción, renuncia o cualquier otra que implique separación definitiva.
- Procedimentalmente; cuando las personas juzgadoras emanadas del procedimiento electoral no hayan asumido funciones, por lo que no es aplicable el régimen legal de ausencias.
- El régimen legal de ausencias o vacaciones no está diseñado para tener efectos sobre el procedimiento electoral. No hay que perder de vista que la declaratoria de inelegibilidad se ubica como un acto propio de la etapa de resultados y declaración de validez de la elección.

En esa medida, los efectos de tal acto se rigen por la legislación electoral, conforme a las normas dispuestas para tal efecto.

Derivado de lo anterior, tampoco procedería la interpretación conforme, pues el régimen de ausencias regula una situación ajena a los efectos de una nulidad en el ámbito electoral.

- Existe una norma expresa que regula el efecto que produce la ilegibilidad de la candidatura ganadora, a saber, la nulidad de la elección, prevista en el numeral 77 ter de la Ley de Medios.
- Aplicar el régimen de ausencias de las personas juzgadoras en funciones, a fin de determinar el efecto de la inelegibilidad electoral de una candidatura, implica lo siguiente:
 - Aplicar por analogía una consecuencia a un supuesto diverso, que, como ya se señaló, es un ejercicio interpretativo expresamente prohibido para la elección judicial.
 - Inaplicar la norma legal que regula la nulidad de la elección, sin una justificación racional.
- Más aún, aplicar por analogía el régimen de ausencias para determinar la consecuencia en un caso de inelegibilidad de la candidatura, también implica afectar el principio democrático, el voto ciudadano y su autenticidad.

En efecto, por regla general, la declaratoria de inelegibilidad de la candidatura ganadora implica que la mayor cantidad de los votos válidos no podrá tener efecto jurídico alguno (los votos de la persona que obtuvo el mayor respaldo electoral no se traducirán en que asuma el cargo).

SUP-JIN-507/2025 y acumulados

Para este supuesto, el legislador reconoce que no se le puede dar el triunfo a la opción que no goza del mayor respaldo popular en la elección, pues esto iría en contra del mandato popular, al desconocerse el principio democrático que implica que accede al cargo la opción más votada.

Esto supondría también que el resultado de la elección no sería auténtico, ya que el cargo lo asumiría una oferta electoral que no gozó del respaldo de la mayoría del electorado; esto es, no existiría correspondencia entre la opción que obtuvo el mayor número de votos y el resultado de la elección.

Por eso, la consecuencia que se prevé ante la inelegibilidad es la nulidad de la elección y su reposición, pues este efecto es el único que permite volver a construir consensos electorales auténticos, asegurándose también el respeto al proceso de toma de decisiones libre y racional del electorado, conforme a lo ya expuesto.

Además, la preservación de los actos válidamente celebrados no puede llevarse al extremo de permitir que las minorías gobiernen, cuando, por causas ajenas al electorado, la candidatura que tuvo el mayor número de votos fue declarada inelegible. Proceder de esta manera supondría imponer autoridades que no gozan del mayor respaldo popular.

En ese orden de ideas, utilizar una norma que no es aplicable al caso y, además, inaplicar injustificadamente la norma que sí es aplicable; a fin de imponerle a la ciudadanía una opción que no gozó del mayor respaldo popular, en un contexto en el que el mayor número de votos expresados en favor de la oferta electoral más votada no podría tener eficacia alguna.

Conclusión

Por todo lo anteriormente expuesto es que me separo del criterio mayoritario respecto de ordenar al Instituto Nacional Electoral que, en caso de que resultaren inelegibles las promoventes, se nombre a las siguientes personas que en el caso hubieren obtenido mayor votación en la elección en el entendido de que lo procedente en atención al marco normativo sería la declaratoria de nulidad de la elección.

Por ello, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.